



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 19 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias, así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.

JUEVES 19 DE NOVIEMBRE

1. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS DE ESTE SISTEMA ESTÁ A CARGO DE UNA PLANTA GLOBAL TEMPORAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE D-13180 Norma acusada: LEY 1942 de 2018 (art. 38) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La norma

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 de la Ley 1942 de 2018, “[p]or la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020”.

Accionantes: Jorge Enrique Robledo Castillo, Wilson Arias Castillo y Jorge Alberto Gómez Gallego

Cargos propuestos

Violación del principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Constitución. En términos generales, este cargo tuvo por objeto discutir la posibilidad de que una ley bianual del presupuesto del Sistema General de Regalías incluyera una disposición que creara una planta global de duración temporal en la Contraloría General de la República, con el objeto de fortalecer la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías.

Vulneración del principio de consecutividad contemplado en el artículo 157 de la Constitución. Afirmaron los accionantes que la Ley 1942 de 2018 se aprobó en segundo debate por las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en sesiones simultáneas realizadas el 5 de diciembre de 2018. Indicaron que, pese a que las ponencias para la deliberación y la votación se publicaron el 4 de diciembre de 2018, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto que recién había acogido el Senado de la República el mismo 5 de diciembre de 2018, sin que los representantes tuvieran conocimiento de los cambios introducidos; esto es, que la Cámara de Representantes no decidió conforme a la ponencia previamente publicada sino al texto que en la misma fecha acababa de aprobar el Senado de la República. La ausencia de conocimiento, presupuesto del debate, condujo a que, en concepto de los promotores de la acción, el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes no se hubiera adelantado, destacando específicamente que en relación con el artículo demandado no se tenía certeza sobre qué era lo que había votado el Senado de la República.

Desconocimiento del principio de publicidad estipulado en el artículo 157 de la Constitución. Consideraron los accionantes que la propuesta que acogió la plenaria de la Cámara de Representantes de votar el texto del proyecto de ley aprobado por el Senado de la República, el mismo día en el que las dos plenarias estaban sesionando, estuvo viciada, pues

no se les informó a los representantes qué cambios habían sido introducidos por los senadores a la ponencia publicada el día anterior. En su concepto, entonces, los representantes votaron sin conocer el objeto sobre el que decidían.

Creación de la planta global temporal sin cargo presupuestal. Argumentaron los promotores de la acción que la planta que se creó en el artículo 38 de la Ley 1942 de 2018 no contaba con soporte presupuestal.

Intervenciones

Síntesis de las intervenciones y concepto del Procurador General de la Nación

Dentro del término de fijación en lista, la Contraloría General de la República intervino para oponerse a las pretensiones de los demandantes, solicitando de manera principal la inhibición para resolver los cargos planteados y, en subsidio, la exequibilidad del artículo 38 cuestionado; mientras que la Red de Veedurías de Colombia solicitó la declaratoria de inexecuibilidad de la norma demandada. De manera extemporánea, la Universidad Externado de Colombia y el ciudadano Pedro Alonso Hernández allegaron memorial con el objeto de solicitar a la Corte Constitucional la inhibición o, en subsidio, la exequibilidad del artículo 38 de la Ley 1942 de 2018.

El Ministerio Público solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse sobre los cargos referidos (i) a la presunta inexistencia de presupuesto para la creación de la planta de cargos en la Contraloría General de la República, así como (ii) al presunto desconocimiento de los principios de consecutividad y publicidad. De manera subsidiaria, solicitó declarar exequible el artículo demandado por estos dos cargos. Y, finalmente, pidió (iii) declarar exequible el artículo 38 de la Ley 1942 de 2018 por no desconocer el principio de unidad de materia.

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LAS CREG, CRA Y LA SSPD. A CARGO DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE GAS, AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE REGULACIÓN Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA EL FONDO DE FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL.

EXPEDIENTE D-13514 Norma acusada: LEY 1955 DE 2019 (arts. 18) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La norma

El demandante presentó acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por cuanto, en su opinión, dicho artículo desconoce lo dispuesto en los artículos 6, 15, 29, 89, 150.12, 158, 189.11, 338, 339, 341 y 365 de la Constitución Política. En específico, el ciudadano formuló los siguientes reproches de constitucionalidad: (i) la disposición demandada desconoce lo dispuesto en los artículos 150.13 y 338 CP, en lo relativo al principio de legalidad en materia tributaria; (ii) la disposición vulnera lo dispuesto en los artículos 89, 189-11, 338, 339 inciso primero, 341 inciso tercero y 365 de la Constitución Política, porque desconoce, al mismo tiempo, tanto la facultad reglamentaria del Presidente de la República, como la reserva de ley, en cabeza del Congreso; y (iii) la misma desconoce el artículo 158 superior, en lo relativo a la unidad de materia, porque no se relaciona con las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte en relación con la presente demanda se resumen así:

Intervenciones

Interviniente	Solicitud
Procurador General de la Nación	Estar a lo resuelto / Exequible
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico	Exequible
Felipe Mutis Téllez	Inexequible
Nilse Judith Senior y otros	No se formula ninguna solicitud respecto de la constitucionalidad o no de la norma demandada

3. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. SE DEMANDA TODA LA LEY POR VICIOS DE TRÁMITE. PROYECTOS DE EXPANSIÓN DE REDES DE GAS GLP.

EXPEDIENTE D-13452 Norma acusada: LEY 1955 DE 2019 (En su totalidad y art. 239, parágrafo 2) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

4. LIMITACIONES A PAGO DE REGALÍAS. NO SE ACEPTA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS A VINCULADOS ECONÓMICOS DEL EXTERIOR, NI ZONAS FRANCAS, CORRESPONDIENTE A LA EXPLOTACIÓN DE UN INTANGIBLE FORMADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

EXPEDIENTE D-13572 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 70) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La norma

El demandante presentó acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 70 (parcial) de la Ley 1819 de 2016, por cuanto, en su opinión, no aceptar la deducción por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior o de zonas francas, correspondientes a la explotación de un intangible en el territorio nacional, desconoce lo dispuesto en los artículos 1º, 13, 95.9, 338 y 363 de la Constitución. En específico, para las accionantes, tal limitación vulnera el derecho a la igualdad, los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria, la capacidad contributiva y da lugar a una omisión legislativa relativa, por no exigir que la operación se realice con el fin de erosionar la base gravable.

En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte, entre ellas la del Procurador General de la Nación, se resumen así:

Intervenciones

Interviniente	Solicitud
Procurador General de la Nación	EXEQUIBLE
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	INHIBICIÓN frente al cargo por desconocimiento del derecho a la igualdad y al principio de equidad tributaria. De resto, y en subsidio, EXEQUIBLE
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	EXEQUIBLE
Centro Externadista de Estudios Fiscales	INHIBICIÓN en relación con el cargo de omisión legislativa relativa. De resto, y en subsidio, EXEQUIBLE
Instituto Colombiano de Derecho Tributario	INEXEQUIBLE

5. ESPECIALIZACIONES MÉDICAS. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS CON EXCEDENTES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE, FOSFEC, DESCONTANDO EL PASIVO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN QUE ADMINISTREN PROGRAMAS DE SALUD.

EXPEDIENTE D-13392 Norma acusada: LEY 906 DE 2004 (art. 223) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

6. CARRERA PROCURADURÍA GENERAL. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.

EXPEDIENTE D-13476 Norma acusada: DECRETO 262 DE 2000 (art. 82, 185, 186, 187, 188 y 218, parciales) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La norma

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 del Decreto Ley 262 de 2000, *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”*

Intervenciones

Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente doce escritos de intervención y uno extemporáneo, por medio de los cuales se solicitó a la Corte que se adopte una de las siguientes decisiones, a saber: (i) se declare la exequibilidad de las normas acusadas; (ii) se declare la inexecuibilidad de los apartados de los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 del Decreto 262 de 2000; (iii) se condicione la exequibilidad de las normas. A continuación, se exponen los argumentos que fundamentan cada una de dichas solicitudes:

Solicitud de exequibilidad. Los demandantes parten de un análisis incorrecto de las normas al considerar que la modalidad del encargo es sinónimo del ascenso. Explican que el primero es una herramienta que permite proveer, de manera transitoria, un cargo vacante, mientras que el segundo es un derecho al que se accede por intermedio de la aplicación de un concurso de méritos. Asimismo, aseguran que el principio de la movilidad en el empleo público no puede entenderse como la posibilidad de ocupar otro cargo vacante,

simplemente por ese hecho, sino como la imposibilidad que tiene el Estado de retirar a quien está inscrito en la carrera sin acreditar las condiciones previstas en la ley.

Solicitud de inexequibilidad. La facultad que otorgan los apartes de las normas demandadas al Procurador para que, ante un cargo vacante, designe a una persona en encargo o en provisionalidad, sin establecer distinción, viola los principios constitucionales de igualdad y de mérito. Lo anterior, como quiera que otorgan un trato igual a personas que no se encuentran en las mismas condiciones, puesto que unos accedieron al servicio público, por intermedio de un concurso de méritos y, por ende, están inscritos en la carrera administrativa, mientras que los otros son ciudadanos ajenos al servicio público que, si bien pueden cumplir con los requisitos para el desempeño del cargo, no tienen vocación de permanencia al interior de la entidad.

De igual forma, los apartes demandados impiden la garantía del principio de movilidad en el empleo público, como quiera que impide que los empleados de carrera administrativa ocupen cargos distintos que se encuentran vacantes, pese a que también acrediten los requisitos para su desempeño.

Solicitud de exequibilidad condicionada. La norma debe interpretarse de manera favorable y progresiva respecto de los funcionarios de carrera administrativa y, por ende, la regla general debe ser el nombramiento en encargo, mientras que, la provisionalidad debe ser la excepción.

7. CONSULTA PREVIA PAGO A CARGO DEL INTERESADO Y A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (FONDO DE CONSULTA PREVIA) DE UNA TASA POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA.

EXPEDIENTE D-13587 Norma acusada: LEY 1955 DE 2019 (art. 161) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

8. CONTROL FISCAL. CONTROL CONCOMITANTE Y PREVENTIVO. ADVERTENCIA DE UN RIESGO INMINENTE EN OPERACIONES Y PROCESOS EN EJECUCIÓN.

EXPEDIENTE D-13615 Norma acusada: LEY 1955 DE 2019 (art. 161) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

9. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. SOBRETASA POR KILOWATIO/HORA CONSUMIDO PARA FORTALECER AL FONDO EMPRESARIAL EL TERRITORIO NACIONAL.

EXPEDIENTE D-13622 Norma acusada: LEY 1955 DE 2019 (art. 313) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La norma

El demandante presentó acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. En su opinión, dicho artículo desconoce lo dispuesto en los artículos 13, 29, 89, 95.9 338, 359 y 363 de la Constitución de 1991.

En específico, el ciudadano formuló los siguientes reproches de constitucionalidad: (i) la sobretasa del artículo demandado es un impuesto cuyo recaudo no se destina a uno de los propósitos para los cuales la Constitución permite crear “rentas de destinación específica”; (ii) la sobretasa de la norma demandada viola los principios de igualdad, equidad, eficiencia y progresividad, consagrados en los artículos 13, 95.9 y 363 superior, al no tener una finalidad constitucionalmente imperiosa, y generar una doble tributación sin tener en cuenta el principio de progresividad; (iii) existe una omisión legislativa relativa al no establecer el Legislador, en forma directa o por referencia, procedimientos eficaces para proteger los derechos de los comercializadores, y una definición cierta y directa del sujeto pasivo del impuesto que crea.

Intervenciones

Interviniente	Solicitud
Procurador General de la Nación	Exequible
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento Administrativo de la Presidencia	Exequible
Consejo Nacional de Operación	
Universidad Externado de Colombia	Exequible

10. APROBATORIA DEL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE, SUSCRITO EN RÍO DE JANEIRO EL 20 DE JUNIO DE 2012.

EXPEDIENTE LAT-458 Norma acusada: LEY 1954 DE 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La norma

Control de constitucionalidad del Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde suscrito en Río de Janeiro el 20 de junio de 2012, y de la Ley 1954 del 24 de mayo de 2019, que lo aprobó

Intervenciones

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR

Solicitó declarar la exequibilidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria.

Manifestó que la finalidad del Acuerdo es la de establecer el Instituto Global de Crecimiento Verde (en adelante y por sus siglas en inglés, "GGGI") destinado a impulsar el desarrollo sostenible de los países en desarrollo y emergentes, incluidos aquellos menos desarrollados. Y como el desarrollo sostenible es un concepto que reconcilia el crecimiento económico, los recursos naturales y la sociedad, el Acuerdo resulta exequible a la luz del artículo 80 superior en tanto "guarda relación con la conservación y sostenibilidad de la Diversidad Biológica, con las cuales se refuerza el mantenimiento de un medio ambiente sano y de igual forma se logra la protección de los recursos naturales renovables y de la salud humana". De igual manera, se articula con lo dispuesto en el artículo 8 superior, puesto que "fortalece la protección del ambiente y los recursos naturales, ya que esta figura lleva aparejada precisamente el equilibrio entre ambiente, lo social y lo económico", y con el artículo 9 siguiente, frente al cual encontró que "se enmarca dentro del respeto de la soberanía nacional y el reconocimiento de los principios de derecho internacional". Finalmente, en relación con la ley aprobatoria, explicó que se ajusta al artículo 224 superior.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Solicitó declarar la exequibilidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria.

Frente al Acuerdo, concluyó que: (i) satisface el requisito de representación del Estado colombiano en las fases de negociación, celebración y firma establecidos en los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena, incorporada al ordenamiento interno por vía de la Ley 32 de 1985; (ii) cumple con la Ley 424 de 1998, en la medida en que el GGGI "es una organización internacional dedicada a apoyar y promover el crecimiento económico incluyente y sostenible en los países en desarrollo dentro de los que se encuentra Colombia,

así como las economías emergentes” y, en tal extensión, “uno de sus rasgos sobresalientes es ser una organización interdisciplinaria, de múltiples partes interesadas, que creen que el crecimiento económico y la sostenibilidad del medio ambiente no solo son objetivos compatibles; sino que, además, su integración es esencial para el futuro de la humanidad.” ; y (iii) en lo atinente al derecho a la consulta previa, “en este caso no procede, toda vez que el instrumento internacional no produce una afectación directa a las comunidades étnica [sic] y no involucra directamente una población étnica”, no obstante lo cual, “en los eventos en los que se requiera aplicar medidas, en desarrollo del presente instrumento internacional y que implique la afectación directa a una comunidad étnica, deberá ser objeto de consulta”. Agregó que el GGGI “viene trabajando desde hace más de cuatro años con el Gobierno de Colombia, para avanzar en el desarrollo de la agenda del Crecimiento Verde, la cual es de la mayor importancia para el Gobierno y el futuro de este país” .

Frente al proyecto que se convirtió en la Ley 1954 de 2019, consideró que: (i) cuenta con “aprobación presidencial y orden de someterlo a consideración del Congreso de la República” en los términos del artículo 189.2 superior; (ii) fue presentado por el Gobierno ante el Senado de la República, de conformidad con el artículo 154 superior; (iii) fue publicado de manera oficial en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992; (iv) inició el trámite legislativo en la comisión correspondiente del Senado de la República, en virtud del artículo 154 superior; (v) la ponencia fue publicada para debate en comisión y plenaria, en cumplimiento del artículo 185 de la Ley 5 de 1992; (vi) hubo anuncio previo a la votación, conforme al artículo 160 superior; (vii) se cumplió con la votación y exigencias de quórum y mayorías en atención a los artículos 145 y 146 superiores; y (viii) se satisfizo el requisito temporal establecido en el artículo 160 superior. En esa medida, aseguró que el trámite cumplió con el principio democrático y con la condición de racionalidad mínima del trabajo legislativo y de transparencia en el proceso de creación legal.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Solicitó declarar la exequibilidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria.

Explicó las finalidades que motivaron la creación del GGGI, y puntualizó que su objeto consiste en “brinda[r] servicios de asesoría técnica y estratégica según la demanda de sus contrapartes de Gobierno, apoya[r] el desarrollo e intercambio de conocimiento y trabaja[r] de manera conjunta con los Estados Miembros para encontrar soluciones que involucren al sector privado y promuevan el financiamiento y la estructuración de proyectos bancables”. Informó que “cuenta con 36 Estados miembros, tiene programas en más de 50 países. Está acreditado como observador ante la Asamblea de las Naciones Unidas y cuenta con elegibilidad para recibir fondos de Ayuda Oficial al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos-OCDE. En la realización de sus actividades, cuenta con una serie de socios estratégicos con quienes colabora en múltiples frentes: 3GP, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Mundial, el Consejo Nacional para la Investigación Económica de Corea, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (...), el Foro Económico Mundial la Fundación Europea del Clima, entre otros” .

Manifestó que para hacer parte de dicha organización, “un Estado debe ratificar su instrumento fundacional” , que no es otro que el Acuerdo, el cual “se limita a establecer la estructura orgánica (...), su mecanismo de financiamiento y sus lineamientos políticos” , de manera que sus disposiciones “resultan similares a las de otros acuerdos constitutivos de

organizaciones internacionales ya declarados exequibles por la Corte Constitucional, tales como la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960, recientemente declarada exequible mediante Sentencia C-492 de 2019” .

Frente a la constitucionalidad de la Ley 1954 de 2019, indicó que Colombia no es un Estado signatario del Acuerdo y, “en consecuencia para hacerse parte es preciso surtir el trámite de adhesión” . A ese propósito, señaló que el 17 de octubre de 2017, el presidente de la República impartió la respectiva Aprobación Ejecutiva y, en el mismo acto ordenó someter el Acuerdo a consideración del Congreso de la República donde se surtieron adecuadamente los respectivos debates posterior a los cuales la ley aprobatoria fue sancionada por el presidente de la república y publicada en el Diario Oficial Nro. 50.963 el 24 de mayo de 2019.

Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA

Solicitó declarar la exequibilidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria.

En lo atinente al trámite de adhesión, señaló que “fue negociado y avalado por los funcionarios competentes” y, frente a la Ley 1954 de 2019, manifestó que su expedición se sujetó a los requisitos formales establecidos en la Constitución Política y en la Ley 5 de 1992.

En relación con el contenido sustancial, se remitió al artículo 331 superior que dispuso la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, y fijó, entre otros, la misión institucional de “gestión eficiente y sostenible del río Magdalena y de los recursos naturales asociados a éste” . Afirmó que tal misión de rango constitucional, “es congruente con los objetivos del Instituto Global para el Crecimiento Verde” , para lo cual hizo alusión a los planteados en los literales a, b y c del artículo 2 del Acuerdo. Agregó que dichos objetivos también son compatibles con la obligación estatal de garantizar el desarrollo sostenible establecida en el artículo 80 superior. Explicó que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante “OCDE”), “el crecimiento verde no se concibió como un reemplazo del desarrollo sostenible, sino que debe considerarse un complemento de éste. Su alcance es más estrecho e implica una agenda operativa de política que puede ayudar a obtener un avance concreto y medible en la interacción de la economía y el medio ambiente. Brinda una fuerte concentración en el fomento de las condiciones necesarias para la innovación, la inversión y la competencia que pueden hacer surgir nuevas fuentes de crecimiento económico, consistentes en los ecosistemas adaptables” . Y, en ese sentido, concluyó que la adhesión en calidad de Estado miembro de Colombia al Acuerdo “hace parte de una estrategia de gestión pública encaminada a promover el crecimiento económico con equidad a través de la cooperación internacional, la inversión privada y el intercambio de experiencias relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales con otros agentes públicos y particulares” .

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

Solicitó declarar la exequibilidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria en tanto se ajustan a las exigencias de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992 sobre “Iniciativa, Unidad de Materia y Trámite Legislativo” .

Intervenciones extemporáneas

Vencido el término de fijación en lista, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS radicaron sendas intervenciones.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante concepto Nro. 6712 del 21 de febrero de 2020 , el Procurador General solicitó declarar exequible el Acuerdo y su ley aprobatoria.

En lo relacionado con la etapa previa al trámite legislativo, indicó que el Estado colombiano se adhirió al Acuerdo con posterioridad a su negociación, “razón por la cual el mismo debe cumplir con el depósito de adhesión sin que sea necesario la suscripción por parte del Presidente o la presentación de plenos poderes” . En esa medida, “el 17 de octubre de 2017 se surtió aprobación ejecutiva por parte del señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, acto en el que también se ordenó someter a consideración del Congreso de la República el Acuerdo” , de manera que “las actuaciones previas al inicio de la fase legislativa en el proceso de incorporación del Acuerdo al ordenamiento jurídico interno, se hicieron de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Convención de Viena, ratificada por Colombia” .

En lo relativo a la etapa legislativa, constató el trámite surtido tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, y determinó que cumplió con los requisitos constitucionales y legales aplicables, para finalmente indicar que el presidente de la República sancionó el proyecto de ley, convirtiéndose en la Ley 1954 de 2019, y la remitió a esta Corporación dentro de los seis días siguientes a la sanción, de conformidad con el artículo 241.10 superior. Así, “el trámite de adhesión al instrumento internacional y su procedimiento de aprobación por parte del Congreso de la República se ciñeron a lo exigido y regulado por la Constitución Política” .

Sobre el análisis material, abordó los aspectos generales del Acuerdo de cara al contenido ecológico de la Constitución (artículos 8, 79 y 80). Al respecto, indicó que desde las conferencias de las Naciones Unidas de Johannesburgo de 2002 y Río de Janeiro de 2012, “se concibe el desarrollo sostenible y los derechos de las generaciones futuras como conceptos esenciales en la comprensión de la Constitución Ecológica y el derecho a un ambiente sano” . Manifestó que los compromisos asumidos en tales eventos evidenciaron “la necesidad de establecer un organismo intergubernamental para el desarrollo sostenible” , lo que dio lugar a la suscripción del Acuerdo y a la creación del GGGI. Dicho organismo “ha adelantado importantes labores con el Estado colombiano, dirigidas a formular una política propia de crecimiento verde que pende (sic) del nivel de desarrollo, recursos, situación económica y retos puntuales de desarrollo económico y social” . Esto condujo a que el crecimiento verde se incluyera en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y en el documento CONPES 3934 de 2018, “con el fin de llevar al país a una transición hacia un modelo económico más sostenible, competitivo e inclusivo” . Lo anterior, precisó, se encuentra alineado con los compromisos internacionales consignados en el Acuerdo de París sobre

cambio climático y demás instrumentos de la OCDE, así como con las políticas sectoriales en materia ambiental.

Y, con respecto al articulado, sostuvo que “no es inconstitucional y, por el contrario, desarrolla el mandato de la internacionalización de las relaciones y el respeto a la autodeterminación, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (arts. 226 y 227, C.P.), incluye disposiciones que despliegan los fines constitucionales (art. 2, C.P.), acata la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación y de garantizar su desarrollo sostenible (art- 8 y 80, C.P.) y guarda entera armonía con los preceptos superiores”. Se remitió a las actividades que desarrolla el GGGI para indicar que materializan las obligaciones que tiene el Estado colombiano respecto “del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y, por lo tanto, su conservación, restauración y sustitución” , lo cual “adquiere relevancia dadas las particularidades del paisaje colombiano y que lo convierten en un escenario perfecto por estar generosamente dotado de bosques, aguas y recursos minerales para albergar riquezas naturales y biodiversidad de reconocida importancia mundial” . Finalmente indicó que ni el Acuerdo ni su ley aprobatoria implican partida presupuestal alguna a cargo del Estado, ni pone en riesgo la soberanía nacional .

1. EXPEDIENTE T-4681096 AC (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) ACCIONES DE TUTELA INSTAURADAS POR AFILIADOS A DISTINTAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD PARA EL SUMINISTRO DE DISTINTOS INSUMOS REQUERIDOS POR SU CONDICIÓN DE SALUD.
2. EXPEDIENTE T-7586475 AC (M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MIGUEL ÁNGEL NULE AMÍN CONTRA LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
3. EXPEDIENTE T-7783646 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO) ACCIÓN DE TUTELA DE DORIAN JAIME MEJÍA GALEANO CONTRA TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, SECCIÓN DE APELACIÓN.
4. EXPEDIENTE T-7422406 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR TULIO FELIPE RODRÍGUEZ CONTRA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, UARIV Y OTRAS